



**Constancia Secretarial.** (16/06/2022) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 17 de junio de 2022.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Fijación de cuota alimentaria, custodia y cuidado personal**  
**860013110001 2022 00021 00**

Mocoa, Putumayo, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Revisado el plenario, se verifica que el apoderado de la parte demandante informó que no logró realizar la notificación al demandado a la dirección señalada en el escrito inicial, en tanto la empresa de correos devolvió el sobre con su contenido pues no se encontró el lugar señalado, por ello y en vista de que la demandante desconoce en qué destacamento militar se encuentra el demandado, solicitó autorizar el cambio de dirección para notificación al demandado a los correos de la guarnición militar en donde se encuentra el señor Geiner Gómez Toledo. (A.11)

Ante lo expuesto esta judicatura considera, que no puede acceder a la solicitud realizada, toda vez que como el mismo togado demandante advirtió los canales de comunicación reseñados no pertenecen al señor Gómez Toledo sino a la guarnición militar donde se encuentra el demandado, y en ese entendido se transgrediría lo preceptuado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que indica:

*“ARTÍCULO 8. NOTIFICACIONES PERSONALES. las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

**El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.** (Negritas y subrayas fuera de texto)

De autorizar el uso de los canales digitales señalados en la solicitud referenciada, se estaría vulnerando el derecho de defensa de la parte pasiva de la Litis y exponiéndose a una posible nulidad por indebida notificación Núm. 8 Art. 133 de la Ley 1564 de 2012, pues los mismos no corresponden al utilizado por la persona a notificar.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** No atender la solicitud realizada y como consecuencia no autorizar el uso de los correos electrónicos: [badra11@buzonejercito.mil.co](mailto:badra11@buzonejercito.mil.co) y



[fudra4@buzonejercito.mil.co](mailto:fudra4@buzonejercito.mil.co) como canales digitales del demandado, conforme lo indicado en precedencia.

## NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Juan Carlos Rosero Garcia**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Mocoa - Putumayo**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93cd72c8e49991e52aff86409c533de31ea0853bc616f2bad3047139cb8f1d27**

Documento generado en 16/06/2022 05:41:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>